

2.º Integrarse en las Comisiones de Seguridad e Higiene y manutención a bordo.

3.º No ser transbordado contra su voluntad en tanto dure el ejercicio de su cargo sindical.

4.º Caso de que, una vez finalizadas sus vacaciones, existiese la imposibilidad de incorporar a un Delegado de los tripulantes a aquel buque en el que fue elegido y se previera dicha imposibilidad por un periodo de tiempo superior a veinte días, excepcionalmente la Empresa podrá disponer de él para otro buque por un tiempo limitado, comprometiéndose a reincorporarlo al buque del que es Delegado a la primera oportunidad.

5.º Convocar la Asamblea del buque por iniciativa propia o cuando lo solicite un tercio de la tripulación.

6.º Ser informado por la Empresa de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

Podrán acogerse a excedencia por motivos sindicales aquellos tripulantes que fueren designados para ocupar cualquier cargo de responsabilidad en cualquier Sindicato legalmente establecido.

Esta excedencia se concederá a todo tripulante cualquiera que fuera su antigüedad en la Empresa por el plazo de duración de su cargo.

El excedente ocupará la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia a efectos de antigüedad.

El reingreso deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el cargo sindical que ostente.

Art. 32. *Secciones Sindicales.*—Los Sindicatos legalmente constituidos que demuestren fehacientemente poseer un índice de afiliación del 20 por 100 del personal podrán constituir Sección Sindical. Las Secciones Sindicales podrán nombrar un Delegado que deberá ser trabajador fijo en la Empresa y, preferentemente, Delegado de Personal. El Delegado Sindical tendrá las mismas atribuciones y reserva de horas que los Delegados de Personal.

La Empresa consentirá, previa notificación de los interesados, el descuento en nómina de la cuota sindical por periodos de seis meses.

Art. 33. *Acceso al buque de representantes sindicales y celebración de reuniones y Asambleas.*—Durante la estancia del buque en puerto o en astillero los representantes de cualquier Sindicato legalmente reconocido y con afiliados en ese buque podrán efectuar visitas a bordo y convocar Asambleas, una vez acreditada su condición ante el Capitán del buque y siempre que las mismas no interrumpen los trabajos imprescindibles a bordo.

Cualquier accidente o percance que pudieren sufrir dichos representantes durante su estancia a bordo, serán de su entera responsabilidad.

Art. 34. *Auxilios y salvamentos.*—10 por 100 del premio total a repartir proporcionalmente a los salarios profesionales del personal que hubiese intervenido en la operación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las percepciones establecidas en las tablas salariales anexas tendrán siempre y en todo caso la consideración de cantidades brutas sujetas a los descuentos legalmente establecidos.

Segunda.—La disposición o artículo del citado Convenio, referente a la jornada de trabajo, cumple lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1983, regulador del régimen de jornada y descanso en el trabajo en la mar, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores.

Tercera.—Con la finalidad de adaptarse a la legislación actual sobre jornada, se acuerda que las guardias de sábados y domingos en puertos las realicen tres personas, con el fin de disponer de ocho horas libres. Estas personas serán los dos Marineros y el Contramaestre, a guardias de cuatro horas.

DISPOSICION FINAL

Aplicación de la Ordenanza: En todo lo no previsto en el presente Convenio, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no establecido en la misma a la OTMM, así como al conjunto de disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del país.

ANEXO

TABLA DE SALARIOS. BUQUES «SUPPLIES»

Categorías	Situación embarque			Pago extra Vacación	Expect. embarque	Licencia reglament. exámenes	Trenio mes	Maniobra de anclas
	Salario profesion.	Horas extras	Total mes					
Capitán	166.280	131.450	297.730	297.730	166.280	83.140	4.000	15.000
Capitán relevos	149.425	120.215	269.640	269.640	149.425	74.715	3.700	15.000
Maquinista Jefe	156.170	124.710	280.880	280.880	156.170	78.085	3.900	15.000
Jefe Maq. relevos	144.370	116.845	261.215	261.215	144.370	72.185	3.600	15.000
Primer Oficial	132.575	108.980	241.555	241.555	132.575	66.290	3.300	15.000
Primer Maquinista	132.575	108.980	241.555	241.555	132.575	66.290	3.300	15.000
Engrasador	73.405	56.710	130.112	130.112	73.405	36.700	2.000	15.000
Contramaestre	88.020	66.920	154.940	154.940	88.020	44.010	2.500	15.000
Cocinero	88.020	66.920	154.940	154.940	88.020	44.010	2.500	15.000
Electricista	88.020	66.920	154.940	154.940	88.020	44.010	2.500	15.000
Marinero	73.405	56.710	130.112	130.112	73.405	36.700	2.000	15.000

8389

RESOLUCION de 17 de marzo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Fábricas Lucía Antonio Betere, Sociedad Anónima» (FLABESA).

Visto el texto de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Fábricas Lucía Antonio Betere, Sociedad Anónima» (FLABESA), que fue suscrito con fecha 23 de enero de 1986, de una parte, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO DE LA EMPRESA «FABRICAS LUCIA ANTONIO BETERE, SOCIEDAD ANONIMA» (FLABESA)

Revisión salarial

1.º Que en el año 1986, las tablas salariales del Convenio Colectivo, vigentes al 31 de diciembre de 1985, una vez revisadas de acuerdo con la fórmula de elevación del IPC de ese año, prevista en el artículo 7.º del citado Convenio, se incrementarán en un 8 por 100.

Los demás conceptos retributivos, regulados en los artículos 10, 11, 12, 14, 16 y 17 del Convenio vigente, experimentarán un incremento del 8 por 100.

Los incentivos tendrán un incremento del 8 por 100, con exclusión de los de los representantes, sea cual fuere su categoría profesional.

2.º Será de aplicación a lo previsto en el artículo 4.º del título II del AES, sobre revisión salarial.